



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 8 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.B.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 573/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. La Propuesta de Resolución recae en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. El Dictamen es preceptivo en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Presidenta del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 13 de agosto de 2008, alrededor de las 15:30 horas, cuando el afectado circulaba con el vehículo por la carretera LP-1, a la altura del punto kilométrico 04+050 con dirección hacia S/C de La Palma, al chocar con una piedra procedente de uno de los taludes contiguos a la zona, que impactó en el cristal delantero de su vehículo, lo que le provocó desperfectos, cuyo arreglo asciende a 340,97 euros, solicitándose dicha cuantía como indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

Además, la representante del reclamante añadió, que, inmediatamente llamó a la Policía Local de Puntallana, cuyos agentes le comunicaron que no se podían personar en el lugar del siniestro.

4. Son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, se inició mediante la reclamación de responsabilidad presentada por el afectado el 11 de septiembre de 2008, desarrollándose su tramitación correctamente.

El 20 de julio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano Instructor considera que no ha resultado probada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

8. En el presente asunto, se ha demostrado la veracidad de lo alegado por la representante del interesado, ya que, en el Informe de la Policía Local, se afirmó que, el día de los hechos, se recibió una llamada de la conductora del vehículo referido, debidamente identificada en dicho informe, comunicándoles la producción del accidente y solicitándoles que acudieran al lugar del siniestro, lo que no fue posible, siendo indicativa esta información de la realidad de sus manifestaciones, ya que de haber acudido los agentes habrían podido comprobar si era cierto lo que se les comunicaba; es decir, la afectada solicitó su intervención para una inmediata comprobación de la realidad del siniestro, siendo lógico pensar que dicho ofrecimiento se efectuó porque el accidente se produjo en la forma referida por ella.

Además, esto se ve corroborado por lo señalado por el Servicio en su informe, pues se afirma que se producen desprendimientos de piedras en la zona como consecuencia de la nidificación de aves en las laderas de los taludes

Así mismo, las facturas de los daños sufridos, que son propios de un accidente como el referido, constituyen un elemento probatorio más.

Por lo tanto, ha quedado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras, que ha sido incorrecto, ya que no se han controlado, ni mantenido adecuadamente los taludes contiguos a la carretera y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

9. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

Por último, al interesado le corresponde la indemnización reclamada, constando, a través de las facturas presentadas, cuál fue la cantidad realmente abonada para reparar los daños padecidos y, además, en el Informe pericial no se justificó adecuadamente por qué se difiere de la valoración de los desperfectos incluida en la referida factura.

A su vez, dicha cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad, entre el funcionamiento del servicio y los daños causados, tal como se expresa en la fundamentación del presente Dictamen.